

Decreto 347/1999

Rehabilitación para operar en cuenta corriente mediante el pago de multa

Autorízase a las personas físicas o jurídicas inhabilitadas por las causales previstas en el Anexo I de la Ley N° 24.452 a solicitar al Banco Central de la República Argentina, por única vez, la rehabilitación previo pago de una multa.

Artículo 1 — Las personas físicas o jurídicas inhabilitadas para operar en cuentas corrientes bancarias por las causales previstas en el Anexo I de la Ley N° 24.452, modificado por la Ley N° 24.760, y su reglamentación, podrán solicitar al Banco Central de la República Argentina, por única vez, la rehabilitación, previo pago de una multa cuyo monto graduará el Banco Central de la República Argentina en función de la suma de los valores expresados por los cheques rechazados que provocaron el cierre de la cuenta respectiva.

Dicha multa no podrá ser inferior a un mil pesos (\$ 1.000) o a la suma de los cheques rechazados si fuere menor, ni superior a diez mil pesos (\$ 10.000).

Para acogerse a este procedimiento, el solicitante deberá acreditar, en el tiempo y forma que establezca el Banco Central de la República Argentina, que los cheques rechazados que ocasionaron la inhabilitación fueron cancelados.

El reincidente no tendrá derecho a acogerse a los beneficios otorgados en virtud del presente artículo, como así tampoco quienes se hallen inhabilitados por decisión judicial.

Artículo 2 — La rehabilitación prevista en el artículo anterior será aplicable únicamente en los casos en que la inhabilitación se haya operado hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Este beneficio queda supeditado a que la solicitud de rehabilitación se haga efectiva dentro del plazo de ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 3 — Para el caso de las multas resultantes de la aplicación del artículo 62, último párrafo, del Anexo I de la Ley N° 24.452, modificado por Ley N° 24.760, acumuladas por cada entidad financiera a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, facúltase al Banco Central de la República Argentina a graduar el monto de las mismas entre un mínimo de quince mil pesos (\$ 15.000) y un máximo de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) por entidad, en función de la cantidad de incumplimientos de cada una.

Artículo 4 — El Banco Central de la República Argentina informará de modo circunstanciado al Honorable Congreso de la Nación los resultados de la aplicación de la presente norma dentro de los noventa (90) días de la fecha de vigencia del presente decreto.

Artículo 5 — El presente decreto entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 6 — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Artículo 7 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.